

## BREVES APUNTES SOBRE LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (NCPP)

Dr. Pablo Talavera Elguera  
Ex Juez Superior Titular de la Sala Penal Nacional.  
Catedrático de Maestría en Derecho Penal de la  
Universidad de San Martín de Porres. Docente en la  
Academia de la Magistratura.

### Sumario:

I. Nociones generales. II. Clasificación de los procesos en el NCPP. III. Los procesos especiales.

### I. NOCIONES GENERALES

Los procesos especiales no pueden ser reducidos a un esquema único<sup>234</sup>. En otras palabras, el concepto de proceso especial es solamente negativo, esto es, caracterizado por la derogación del proceso ordinario; pero no puede asumir un contenido positivo, ya que existen tantos procesos especiales, configurando cada uno de ellos de acuerdo a un esquema propio, cuantas son las situaciones particulares que aconsejan derogar al esquema del proceso ordinario. Cada proceso especial tiene una configuración propia.

Las disposiciones que disciplinan cada procedimiento especial, por el hecho de presentarse en derogación a las disposiciones concernientes al procedimiento ordinario, asumen, en relación a éste, carácter excepcional y, por tanto, no pueden ser objeto

de aplicación analógica con respecto a la disciplina del procedimiento ordinario; mientras que es obvio que las normas concernientes al proceso ordinario se aplican al proceso especial, a menos que resulte una derogación expresa o proveniente de la estructura misma del procedimiento especial.

En cambio, contempladas en su conjunto, forman, para cada procedimiento especial, un cuerpo orgánico de normas. Dentro de este cuadro, a las disposiciones que disciplinan cada uno de los procedimientos especiales no puede negárseles la posibilidad de aplicación analógica en orden a la resolución de problemas atinentes al procedimiento especial a que dichas normas se refieren<sup>235</sup>.

<sup>234</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho procesal penal Tomo II. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1963, página 435.

<sup>235</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho procesal penal, Tomo II, página 436.

La especialidad, tratándose de materia procesal, sólo puede inferirse de la disciplina del procedimiento: cuando un procedimiento se regula de manera diferente que el proceso ordinario, nos hallamos en presencia de un procedimiento especial<sup>236</sup>.

Por consiguiente, proceso especial es cualquier proceso cuya disciplina presente, en todo o en parte, una derogación al esquema del proceso ordinario.

## II. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS EN EL NCP

### II.1 Los procesos ordinarios

Los procesos ordinarios están previstos, en principio, para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza –faltas o delitos- o la pena solicitada<sup>237</sup>.

Para Sánchez el procedimiento ordinario constituye la normatividad base<sup>238</sup> para cualquier forma de especialidad procedimental e incluso de los procesos especiales.

A juicio de Aragonese, son procesos ordinarios aquellos que, pensados para hipótesis generales, responden a un criterio cuantitativo, cual es el de la gravedad de la pena con la que el delito está castigado en la ley sustantiva. Los procesos especiales atienden, en cambio, a circunstancias específicas de distinta índole (general y preferentemente, la persona del encausado o el tipo de delito), siendo indiferente a estos fines que la ley prevea o no alguna consideración relativa a la gravedad de la pena<sup>239</sup>.

Los procesos ordinarios que establece el nuevo Código Procesal Penal son el proceso común y el proceso por faltas (art. 482° y ss.).

### II.2 Las especialidades procedimentales

Los procedimientos con especialidades procedimentales están estructurados sobre la base del proceso común, al que se le introducen particularidades

en algunos aspectos del procedimiento, vinculadas esencialmente a la competencia del órgano jurisdiccional, a la promoción de la acción penal, a la intensidad de las medidas limitativas de derechos, al derecho probatorio y a la incorporación de determinadas instituciones procesales, considerándose como factores principales que justifican su incorporación: la condición de la persona a enjuiciar y el tipo de delito<sup>240</sup>.

No se trata de procedimientos distintos a los ordinarios, sino con un conjunto de particularidades en la forma de iniciarse la actividad procesal; el procedimiento preliminar o las medidas cautelares, pero no al procedimiento en sí, que se desarrollará conforme a las reglas generales vistas en su momento<sup>241</sup>.

El nuevo Código Procesal Penal contempla las especialidades procedimentales siguientes:

- Proceso por razón de la función pública:
  - a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (art. 449° y ss.)
  - b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (art. 452° y ss.)
  - c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos (art. 454° y ss.)
- Proceso de seguridad (art. 456° y ss.)

### II.3 Los procedimientos especiales

Los procedimientos especiales, en cambio, están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propios, por entero alejados del modelo ordinario.

Los procedimientos especiales están previstos para circunstancias o delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva.

San Martín –siguiendo a Leone- afirma que los llamados juicios especiales son todos aquellos

---

<sup>236</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho procesal penal, Tomo II, páginas 437-438.

<sup>237</sup> MONTÓN REDONDO, Alberto y otros. Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal. 12ª. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 510.

<sup>238</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA, Lima, 2004, 903.

<sup>239</sup> ARAGONESES, Sara y otros. Derecho Procesal Penal. Sexta edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2003, página 290.

<sup>240</sup> SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal, volumen II. Editorial Grijley, Lima, 2003, página 1242.

<sup>241</sup> MONTÓN REDONDO, Alberto y otros. Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal. 12ª. Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 550.

procesos cuya regulación ofrece, en todo o en parte, modificaciones que los diferencian del proceso ordinario<sup>242</sup>.

La circunstancia más relevante que se ha tenido en consideración para instituir un procedimiento especial es el principio del consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal premial.

Los procedimientos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) Proceso inmediato (art. 446° y ss.)
- b) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459° y ss.)
- c) Proceso de terminación anticipada (art. 468° y ss.)
- d) Proceso por colaboración eficaz (art. 472° y ss.)

#### II.4 Los procedimientos complementarios o auxiliares

Los procedimientos complementarios, se caracterizan por el hecho de que, aun siendo procedimientos autónomos, se vinculan, sin embargo, a una relación procesal ya agotada o por iniciarse<sup>243</sup>.

Los procedimientos auxiliares o complementarios son simples procedimientos al servicio de un proceso principal, cuya tramitación deberá seguirse cuando se den las situaciones fácticas que determinan la aplicación de su régimen legal.

En los casos de los procedimientos complementarios falta una pretensión punitiva encaminada a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible, sino de medidas, que pueden integrar un concreto procedimiento, obtener la presencia del imputado, realizar un acto de investigación o de prueba, etc<sup>244</sup>.

Los denominados procedimientos auxiliares consisten en trámites o reglas procesales destinadas a resolver o ejecutar situaciones particulares que se presentan durante la marcha del proceso<sup>245</sup>. Son procedimientos menores que se vinculan directamente al procedimiento principal: de él se extrae la cuestión que les sirve de objeto. Las cuestiones que generan son diversas del objeto procesal que integra la cuestión de fondo. Son instrumentales respecto del proceso principal.

Los procedimientos complementarios o auxiliares que contempla el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) La extradición (art. 513° y ss.)
- b) La asistencia judicial internacional (art. 528° y ss.)
- c) Las diligencias en el exterior (art. 538° y ss.)
- d) El cumplimiento de condenas (art. 540° y ss.)
- e) La entrega vigilada (art. 550° y ss.)
- f) La cooperación con la Corte Penal Internacional (art. 554° y ss.)

### III. LOS PROCESOS ESPECIALES

#### III.1 Proceso inmediato

Los conceptos celeridad y eficiencia del sistema están presentes en las últimas reformas procesales penales, sin embargo no deben considerarse como la panacea de todos los males que acechan la justicia penal. No debe creerse que la implantación sin más de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males.

Toda reforma procesal penal debe orientarse por la búsqueda del equilibrio entre garantías y eficacia. No se debe concebir un cambio legislativo pendular

<sup>242</sup> SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal, volumen II, página 1242.

<sup>243</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho procesal penal, Tomo II, páginas 525.

<sup>244</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. Derecho procesal penal, 10ª. Edición, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, páginas 327-328.

<sup>245</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VII El procedimiento penal. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, página 99.

(garantías – eficacia), sino que garantías y eficiencia son conceptos intrínsecamente creados para coexistir, buscando el equilibrio perfecto entre ellos.

La simplificación del proceso es una tarea constante. Existe una suerte de fuerza que atrae al sistema judicial hacia lo formal, lo incidental, lo rutinario, hacia lo que vulgarmente denominamos “el trámite”. En la experiencia cotidiana de la vida judicial, observamos cómo lentamente, los formalismos le quitan espacio a la solución del problema y, por lo tanto, van “complicando” inútilmente el proceso.

Una de las razones más fuertes de la insatisfacción social respecto de la administración de justicia es la duración del proceso. En este campo, es necesario buscar mecanismos más imaginativos, porque todos los tradicionales métodos de control ya han sido probados y han fracasado.

Las respuestas del sistema penal para acelerar los procesos penales han sido:

- 1) Aumentar la capacidad del sistema, especialmente incrementando el número de jueces, fiscales y policías.
- 2) Reducir la carga de trabajo de los tribunales, sobre todo mediante la descriminalización de conductas.
- 3) Establecer nuevas normas de procedimiento que permitan un enjuiciamiento más rápido de los asuntos o la desburocratización de los procesos.

Las mencionadas vías de aceleración pueden utilizarse por sí solas, pero frecuentemente encontramos supuestos en las que se combinan elementos de las tres.

Examinando el derecho comparado, se pueden establecer tres grupos de instrumentos de aceleración del proceso:

- a) Los que implican una eliminación casi total del proceso (oportunidad y transacción o mediación penal).
- b) Los que determinan un acortamiento del proceso mediante la desaparición de alguna de sus fases.
- c) Y los que, dejando subsistentes todas las fases del proceso, realizan una reorganización del procedimiento. Juicios abreviados o rápidos.

En el Perú el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la Ley 28122, la misma que establece la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para determinados delitos. Dicha ley establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

Sin embargo, se diferencia en que en el proceso inmediato del nuevo Código Procesal Penal peruano no hay siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente el fiscal formula su requerimiento para juicio. El juicio inmediato tiene como fuente a los juicios: directísimo (flagrancia o confesión del art. 449° del CPP italiano) e inmediato (por prueba evidente del art. 453° del CPP italiano).

### 1.1. Supuestos

El proceso inmediato es procedente, a pedido del fiscal, en los casos siguientes: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito<sup>246</sup>; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

La doctrina distingue tres tipos de flagrancia: 1) Flagrancia estricta, cuando el sujeto es sorprendido en el mismo momento de estar ejecutando el delito; 2) Cuasiflagrancia, cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces; y 3) Presunción de flagrancia, cuando sólo hay indicios razonables que permiten pensar que es el autor del delito.

### 2.2. Procedimiento

El fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

---

<sup>246</sup> Art. 259.2 NCP: Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo [vigente desde el 01/07/09 Ley 29372].

El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Es de entenderse que se obvia la fase intermedia y se pasa directamente al juzgamiento.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

### III.2 Proceso de terminación anticipada

Para Sánchez se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales<sup>247</sup>. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso que resulta ya innecesario.

Según Espinoza la terminación anticipada es un procedimiento especial que constituye un medio diferente o alternativo de concluir un proceso convencionalmente. En estos casos nos encontramos frente a un proceso penal que se inició conforme a las reglas del proceso ordinario pero cuyo *iter* procedimental se ve desviado a partir de la aplicación de reglas especiales que determinan que su conclusión resulte más acelerada y evite la aplicación de las normas ordinarias de procesamiento<sup>248</sup>.

La terminación anticipada se sustenta en el llamado *Derecho Procesal Penal Transaccional*, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez. Espinoza apunta que la terminación anticipada es un negocio procesal, en la medida que constituye un acto de naturaleza bilateral –una relación directa entre dos partes con intereses contrapuestos-<sup>249</sup>.

El consenso a que pueda llegarse resulta beneficioso no sólo para el imputado sino también para el propio sistema de justicia penal actualmente en crisis, y además, también favorece a la parte agraviada del delito. El imputado obtiene por el solo hecho de someterse a este procedimiento especial, la rebaja de la pena en una sexta parte, a la que podría agregar aquella que le corresponda por confesión sincera.

Por otra parte, la persecución penal llega anticipadamente a su término, obviándose la realización de actos formales de la instrucción y juzgamiento, propios de un proceso penal regular, imponiéndose una sanción penal y reparación civil. No sólo las autoridades tendrán un proceso menos que conocer, sino que dispondrán de mayor tiempo para la investigación y juzgamiento de otros casos de igual o mayor gravedad.

El proceso de terminación anticipada tiene su fuente legal nacional en el artículo 2° de la Ley 26320 y el artículo 20° de la Ley 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros).

Este procedimiento especial tiene su origen en el instituto del *patteggiamento* italiano, introducido por la Ley N° 689, de 24 de noviembre de 1981. Según Barona Villar, la mayoría de la doctrina italiana entiende que ese término es la traducción del *plea bargaining* del sistema norteamericano, pero lo cierto es que difiere notablemente de dicho modelo procesal. En el Perú su incorporación ha tomado como fuente los artículos 444° al 448° del Código de Procedimiento Penal italiano de 1989 “*applicazione Della pena su richiesta delle parti*”<sup>250</sup>.

<sup>247</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho procesal penal, página 922.

<sup>248</sup> ESPINOZA GOYENA, Julio. La terminación anticipada del proceso penal. Tesis para optar el título de Abogado. UNMSM, 1998.

<sup>249</sup> ESPINOZA GOYENA, Julio. La terminación anticipada del proceso penal. Tesis para optar el título de Abogado. UNMSM, 1998.

<sup>250</sup> Citada por SAN MARTÍN, César. Derecho Procesal Penal, volumen II, página 1384.

El procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad, muy sentida, de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal. La idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del *principio del consenso*. El citado procedimiento simplificado opera, al decir de Padovani, como un “filtro selectivo consensualmente aceptado”<sup>251</sup>, en donde la *premiabilidad* correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento; deja a las partes, desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso. El consenso, según Barona Villar, opera, de modo básico, sobre el tipo de pena y sobre la calificación jurídica y, como efecto reflejo, sobre el procedimiento al determinar una particular clausura del mismo<sup>252</sup>.

El objeto de negociación es, pues, la pena, aunque desde ya es del caso puntualizar, que ello no importa negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente, lo que a nuestro juicio revela que este instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones<sup>253</sup>.

El proceso de terminación anticipada es una expresión del denominado “derecho procesal penal transaccional”. Su fuente primigenia es el *patteggiamento* italiano y, luego, la legislación procesal colombiana. En este proceso el principio de legalidad es visto básicamente como un límite al *ius puniendo*, a la vez que se opta por una concepción preventiva del Derecho Penal y de la función de la pena. Se trata en buena cuenta de un negocio jurídico – procesal, bajo el esquema de transacción penal, muy propia del denominado “principio del consenso”.

Razones de economía procesal justifican este procedimiento: obviar la realización de fases formales investigatorias y evitar el juicio oral. Para el imputado significa la obtención de primas o beneficios y la posibilidad de culminar la incertidumbre de un juicio, que puede serle más perjudicial. Para la víctima importa un estímulo a su pronta reparación. La represión al ultranza, explica Bernal Cuellar, ofrece pocos alicientes para la resolución de los conflictos, en tanto que la concertación, el diálogo y la transacción son herramientas mucho más eficaces<sup>254</sup>.

El criterio funcional que inspira este procedimiento no es otro que la economía procesal, orientada a la reducción de los tiempos de la causa. Por ello, la terminación anticipada se configura sobre el acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar su convencimiento sobre la verdad de los hechos, en base a actos de investigación; y, tiene como efecto evitar la celebración del juicio oral y una exclusiva función premial al conceder una rebaja de pena si la causa culmina por esta vía.

La Constitución sanciona el principio de presunción de inocencia, en cuya virtud una condena es estimada legítima si existen en autos suficientes elementos probatorios, que puedan considerarse de cargo y actuados a través de medios lícitos de prueba. Congruente con tal derecho fundamental, el artículo 468°.6 del nuevo Código Procesal Penal, el juez para dictar sentencia anticipada, requiere verificar que en la causa obran elementos de convicción suficientes. Si el juez estima que no hay fundamento probatorio suficiente, debe desestimar el acuerdo y ordenar la continuación del procedimiento según su cauce ordinario.

Mediante el proceso de terminación anticipada, la causa concluye en la fase de investigación preparatoria cuando el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, y éste es aprobado judicialmente mediante una sentencia. Lo relevante del nuevo Código Procesal Penal es que permite su aplicación para todos los delitos.

Dicho proceso deberá observar las reglas siguientes:

- a) El fiscal o el imputado pueden instar a la celebración de una audiencia privada de terminación anticipada. Ambos podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional.
- b) El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado debe ser puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, para que se pronuncien sobre la procedencia de la terminación anticipada y formulen sus pretensiones.

---

<sup>251</sup> Citado por SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal, volumen II, página 1384.

<sup>252</sup> Citada por SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal, volumen II, página 1384.

<sup>253</sup> SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal, volumen II, página 1384.

<sup>254</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Los procedimientos auxiliares y juicios especiales incorporados en el Proyecto de Código Procesal Penal*. Revista Lus & Veritas N° 10, páginas 81 a 95.

- c) En la audiencia de terminación anticipada el fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. Luego de escuchar a los asistentes, el juez instará a las partes a que lleguen a un acuerdo.
- d) Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo, así lo declararán ante el Juez y deberá constar expresamente en el acta. En tal caso el juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas, enunciando en la parte resolutive que ha habido acuerdo.
- e) Cuando hay pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá el acuerdo de todo y por todos los cargos. Sin embargo, es posible que el juez apruebe acuerdos parciales.
- f) Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.
- g) Al imputado que se acoja a este proceso se le reducirá la pena de una sexta parte, la misma que puede ser adicional a la que reciba por confesión.

Si el juez estima que las pruebas de cargo no son suficientes para sustentar un fallo condenatorio, desde luego, dictará auto desaprobatario. Igualmente, dictará similar resolución desaprobatario si advierte que la pena acordada no es la prevista en el tipo legal, es decir, ilegal, o es groseramente desproporcionada en atención al contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho.

En caso de pluralidad de imputados, siempre que se trate de reos presentes, es de tener en cuenta que todos ellos deben estar comprometidos con el proceso de terminación anticipada. La solicitud de uno de ellos, en su momento, debe ser aceptada por los demás coimputados. El trámite se frustrará si se trata de encausados que no aceptan el proceso de terminación anticipada y que se encuentran vinculados entre sí por la imputación delictiva.

Los acuerdos parciales son posibles siempre que cada procesado acepte íntegramente los hechos punibles que se le inculpan y en la medida en que

los cargos que se les imputa sean independientes de los formulados a los demás coimputados, es decir, que estos últimos no estén involucrados en su comisión.

Los premios son fundamentales en este proceso. Se ratifica el sexto especial de atenuación. Ello, como se sabe, implica una redefinición procesal de la dosimetría penal prevista en el tipo legal correspondiente. Por ejemplo, si el delito tiene un marco de pena privativa de libertad de cinco años en su extremo mínimo y de ocho años en su extremo máximo, en este caso el marco atenuado será de cuatro años dos meses en su extremo mínimo y de seis años nueve meses en su extremo máximo.

A ello se le adiciona, de ser el caso, el premio por confesión sincera. Por ejemplo, si el mínimo legal por un delito es de cuatro años dos meses, en caso de confesión sincera y espontánea ese parámetro será de dos años ocho meses.

Para Carrió es posible concebir a la garantía que consagra que no hay pena sin juicio como algo renunciable para el imputado, en la medida en que lo haga conscientemente y con total conocimiento de sus consecuencias. La presencia del abogado defensor aconsejándolo y explicándole la magnitud del derecho al que renuncia, se vuelve aquí indispensable. Tampoco veo en el esquema sancionado una abdicación del Estado a su calidad de único órgano con facultades represivas. Ello, puesto que es el tribunal actuante quien en definitiva impone la sentencia condenatoria, y considero en tal sentido importante que aquél conserve la facultad para rechazar los “acuerdos” que no le satisfacen, si disiente con la calificación indicada por el fiscal o si cree necesarias mayores precisiones en cuanto a los hechos<sup>255</sup>.

### III.3 Proceso por colaboración eficaz

Los antecedentes o fuentes nacionales las encontramos en el Decreto Ley 25499 (Ley de Arrepentimiento), la Ley 26220 y Ley 27378 (Ley de colaboración eficaz).

#### III.3. 1 Principios

Los principios que informan este proceso excepcional, según Francisco Sintura, son los siguientes:

**Eficacia.** La colaboración que ofrece el delincuente a la justicia debe resultar útil, esto es, que la justicia como valor jurídico se preserve.

<sup>255</sup> CARRIÓ, Alejandro. Garantías constitucionales en el proceso penal. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, página 97.

**Proporcionalidad.** Debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para tasar el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar. Esto es, que se aplique el criterio de justicia conmutativa, conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en este caso, como premio.

**Condicionabilidad.** Los beneficios no tienen vida propia. Se otorgan por una sola vez y están sujetos al cumplimiento de condiciones específicas, cuyo incumplimiento determina su revocación.

**Formalidad.** La iniciación de este proceso exige una manifestación expresa del implicado o imputado, quien debe hacer mención que desea acogerse a sus términos. Asimismo, la colaboración motivo del acuerdo debe ser el resultado de un proceso de diálogo con el Ministerio Público. Los resultados finales del acuerdo deben volcarse en un acta, donde deben consignarse los actos de colaboración, el beneficio que se acuerde y las obligaciones respectivas. Estas últimas, como se sabe, son una mera propuesta al juez, quien tiene la competencia funcional y material para decidir sobre su legalidad.

**Oportunidad.** El proceso de colaboración eficaz puede iniciarse en la medida en que el colaborador esté procesado o condenado. También, antes, si está sometido a una investigación preliminar por la Fiscalía o la Policía, bajo la dirección de la primera.

a) Acuerdo de beneficios

El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Para la procedencia de tal acuerdo es indispensable que el colaborador haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admita los hechos en los que ha intervenido o se le imputen y se presente al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

b) Ámbito de aplicación del acuerdo

El acuerdo de beneficios y colaboración sólo es aplicable a los delitos siguientes:

1. Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad.

2. Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva.
3. Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

c) Requisitos de la información

La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencia de su ejecución. Así como impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.
2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
4. Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

d) Beneficios *premiales*

El colaborador podrá obtener como beneficio *premio*, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

No pueden acogerse a ningún beneficio *premio* los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas. El que ha intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse

al beneficio de disminución de la pena, que en este caso sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de ejecución de la pena, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Los beneficios podrán ser revocados cuando el beneficiado comete nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado o incumple con las obligaciones que se le impusieron.

- e) Consecuencias de denegación o desaprobación del acuerdo de colaboración y beneficios
1. Las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.
  2. Las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de corroboración así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito.

### III.4 Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

La característica más importante de los delitos privados es que la persecución esta reservada a la víctima. Ella es la única que tiene legitimación activa, sólo a su instancia es posible incoar el procedimiento penal.

En los delitos privados, el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia.

Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir, con lo que el procedimiento terminará con un auto de archivamiento definitivo por extinción de la acción penal con arreglo al artículo 78°.3 del Código Penal.

En tanto se trata de un delito exceptuado de la intervención del Ministerio Público, es inadmisibles un concurso procesal de delitos que dé lugar a la acumulación con delitos públicos, “en tanto la sustanciación de unos y otros es diferente en razón a su distinta naturaleza”.

#### III.4.1 La querrela y su admisión

La querrela constituye un requisito o característica esencial de este proceso, es decir, es un presupuesto procesal. En estos delitos los actos de iniciación del proceso son requisitos para la existencia del juicio y para la imposición de la pena.

La querrela por consiguiente, es un acto procesal de parte y de iniciación procesal, escrito y solemne, cuya finalidad es poner en marcha el proceso y que sólo puede instarse por el ofendido o su representante. Contiene una declaración de voluntad no sólo se comunica al juez la noticia de un delito, se busca un procesamiento y una ulterior sanción para el denunciado, por lo que debe ser dirigida contra persona cierta, identificada. La admisión de la querrela confiere a su autor la calidad de parte acusadora, de sujeto procesal.

En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el hecho punible formulará querrela con los requisitos establecidos en el artículo 109° del Código Procesal Penal, por sí o por su representante legal, ante el Juzgado Penal Unipersonal. El directamente ofendido por el delito se constituirá como querellante particular.

Si el juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, la aclare o subsane, sino lo hace se tendrá por no presentada la querrela y se ordenará su archivo definitivo. Consentida o ejecutoriada esta resolución no se puede renovar querrela sobre el mismo hecho.

El juez podrá rechazar de plano la querrela cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción esté prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública.

#### III.4.2 Investigación preliminar

Es factible en este tipo de proceso la realización eventual de investigación preliminar cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela, o cuando fuere imprescindible para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito.

La investigación es ordenada por el juez, a pedido del querellante particular, y se practica por la Policía Nacional en el plazo que se fije en la resolución judicial. Notificado el querellante con el informe

policial correspondiente, está obligado a completar la querrela dentro del quinto día, sino lo hace caduca su derecho a ejercer la acción penal.

### III.4.3 Audiencia

Expedido el auto de admisión de la querrela y absuelto el trámite de contestación de la misma o vencido el plazo para hacerla, se dictará el auto de citación a juicio, cuya audiencia debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

La audiencia se realiza en sesión privada, en donde se instará a las partes a que concilien y logren un acuerdo. Si ello no es posible, se continuará la audiencia bajo las reglas pertinentes del juicio oral. Si el querellante no asiste a la audiencia o se ausenta durante su desarrollo, se declarará sobreseída la causa.

### III.4.4 Otros aspectos procesales

- a) Sólo puede dictarse en este tipo de proceso la medida de coerción personal de comparecencia, simple o restrictiva.
- b) La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso.
- c) En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir.
- d) Muerto o incapacitado el querellante antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos podrá asumir la condición de querellante particular.
- e) En los delitos contra el honor cometidos por cualquier medio de comunicación social, podrá ordenarse la publicación o lectura, según el caso, de las sentencias condenatorias firmes.